

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1402/1964, de 6 de mayo, por el que se reorganiza el Patronato de Casas de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.

Las modificaciones orgánicas introducidas en la Presidencia del Gobierno, como asimismo la publicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, aconsejan acomodar los preceptos por que se rige el Patronato de Casas, creado por Decreto de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, a las nuevas normas vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Casas de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, creado por Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento a los funcionarios al servicio del Departamento y de los Organismos autónomos adscritos al mismo.

Artículo segundo.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para:

- Enajenar, gravar o disponer de cualquier modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos.
- Contratar la realización de obras o prestación de servicios.
- Cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo tercero.—El Gobierno y la Administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección, que estará formado como se expresa a continuación:

Un Presidente, designado por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; un Vicepresidente, que será el Oficial mayor de la misma, y los siguientes Vocales: el Gerente, un representante de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico, un representante de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, un representante del Instituto Geográfico y Catastral, un representante del Alto Estado Mayor, un representante de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno y dos Vocales más que podrá designar el Ministro Subsecretario a propuesta del Consejo de Dirección.

Las funciones de ejecución y gestión serán atribución del Gerente, que será nombrado por el Ministro a propuesta del Consejo de Dirección.

El Consejo de Dirección designará entre sus miembros un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Artículo cuarto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia y Municipio, o de otras Entidades de derecho público o de sociedades particulares.
- Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- Las aportaciones de los beneficiarios de las viviendas en régimen de acceso a la propiedad.
- Las rentas de su propio patrimonio.
- Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo segundo.

Artículo quinto.—Para conseguir una mayor eficacia en el cumplimiento de sus fines, el Patronato podrá crear en su seno las secciones que las circunstancias aconsejen en relación con las necesidades específicas de viviendas de cualesquiera Organismos, Dependencias o Servicios integrados en el Departamento.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno para dictar el Reglamento del Patronato, en el que se determinarán las facultades y funciones de sus Organismos rectores, los recursos y forma de administrarlos, procedimientos de ejecución y adjudicación, así como cuantas prevenciones se estime conveniente establecer.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de cuanto se establece en el presente Decreto.

Disposición final.—Queda derogado el Decreto de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de abril de 1964 por la que se establece y regula el Servicio de Inspección Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 10 de agosto de 1963, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, dispone que por la Dirección General de Sanidad se mantendrá un Servicio de Inspección sobre los Laboratorios, las normas del cual serán señaladas por el Ministerio de la Gobernación.

Aconsejables objetivos coordinadores y de unificación, por otra parte, hacen procedente atribuir a dicho Servicio el control y la vigilancia de los establecimientos en que se distribuyan o expendan las especialidades farmacéuticas, así como de aquellos en que se preparen y, en su caso, se almacenen o faciliten al público los diversos productos a que se alude en el mencionado Decreto, la regulación de todos los cuales encomienda el mismo precepto legal a este Departamento.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Estructuración

1. La Dirección General de Sanidad mantendrá un Servicio de Inspección Farmacéutico, cuyo cometido será el de vigilar que las condiciones y actividad de los establecimientos en que se elaboren, almacenen o expendan especialidades farmacéuticas, así como de aquellos otros en que se preparen o, en su caso, sean depositados o vendidos los demás productos a que se refiere el Decreto de 10 de agosto de 1963, se ajustan a las normas que los regulan.

2. Dicho Servicio estará encomendado a la Sección de Inspección Técnica de la Subdirección General de Farmacia, a los Inspectores regionales farmacéuticos y a las Inspecciones Provinciales de Farmacia.

3. La Sección de Inspección Técnica recogerá y canalizará las directrices a que haya de ajustarse el Servicio, emanadas de la superioridad, cuidará de su cumplimiento y coordinará la actuación de los Inspectores.

4. Los Inspectores regionales farmacéuticos vigilarán la actividad de las Inspecciones de Farmacia de su demarcación, y podrán visitar, por su parte, las instalaciones enclavadas en la misma.

5. Las Inspecciones Provinciales de Farmacia estarán encargadas, con carácter permanente, de realizar las visitas a los establecimientos que se encuentren ubicados en sus respectivas provincias.

Inspeccionarán a los laboratorios, al menos, una vez al año. 6. La Dirección General de Sanidad, a propuesta de la Subdirección General de Farmacia, podrá designar otros Inspectores para practicar el Servicio, bien aisladamente o por equipo.

Esta designación recaerá preferentemente en los Inspectores de las provincias más próximas a aquellas en las que vayan a realizarse las inspecciones.

II. Generalidades

7. Los Inspectores deberán ir provistos de carnet o credencial que los justifique como tales. Esta documentación la exhibirán a demanda del interesado.

8. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad facilitarán, a petición de los Inspectores, los medios necesarios para la ejecución del cometido de éstos, así como el personal técnico auxiliar que precisen como ayuda o como testigos.

9. Los Inspectores, dentro de su competencia territorial, tendrán acceso a todas las dependencias de los establecimientos, cualquiera que sea su carácter, incluidas las oficinas comerciales, aun cuando unas y otras radiquen en distinta provincia a aquella en que se encuentren las instalaciones centrales.

10. De igual manera tendrán facultades para examinar la correspondencia y toda clase de documentación relacionada con la actividad específica de la Entidad.

11. Los Inspectores respetarán todo secreto profesional, así como las técnicas, científicas, industriales o comerciales.

12. Para satisfacción del inspeccionado, cuando así procediera por el perfecto estado y buen funcionamiento de las instalaciones, cabrá que el Inspector extienda diligencia de felicitación a la Empresa.

13. Los agentes de la autoridad prestarán el auxilio necesario a los Inspectores en el cumplimiento de su misión, a instancia de éstos y previa justificación de su personalidad.

III. Inspecciones

14. Para la práctica de la inspección el Inspector requerirá la presencia de la persona responsable técnicamente de la Entidad o, en su defecto, de quien represente al establecimiento, para ser acompañado y asistido mientras dure aquélla.

15. Los Inspectores se cerciorarán de que la Entidad visitada cuenta con los elementos adecuados y funciona correctamente, de forma que resulte asegurado el fiel cumplimiento de las normas que reglamentan su actividad.

16. Podrán exigir que en su presencia se realicen las pruebas de funcionamiento de maquinaria, aparatos e instalaciones de que, conste a la Empresa, así como cualesquiera otras que estimen necesarias para la demostración del perfecto estado y buenas condiciones de la misma.

17. Cuando hubiese motivos para ello, se levantará acta por triplicado, en la que se consignará lo observado en la visita. El representante del establecimiento podrá hacer constar en aquélla las alegaciones que crea convenientes. Igualmente cabrá que sean recogidos en la misma los testimonios de otras personas, así como la reseña de cualquier elemento de prueba.

Será firmada por el Inspector o Inspectores y por el representante de la Entidad. Si este último se negase a ello, el Inspector podrá acudir a los agentes de la autoridad para que actúen como testigos cualificados o, en su defecto, a dos testigos cualesquiera.

Un ejemplar del acta levantada quedará en posesión del inspeccionado y los otros se utilizarán para las diligencias subsiguientes.

18. La toma de muestras de materias primas, de productos en fase de elaboración o terminados, que habrá de constar en acta, se hará por triplicado y con la debida garantía, mediante precintos, sellos o lacre, que eviten cambios o sustituciones. Una de las muestras quedará en poder del establecimiento.

19. Cuando a efectos de la función inspectora se haga preciso disponer de documentos que obren en poder de la persona o Entidad inspeccionada, o en sus oficinas o escritorios, el Inspector requerirá al interesado para que haga entrega o facilite copias firmadas y selladas de los mismos, haciéndose constar expresamente estas circunstancias en la correspondiente acta.

En el caso de que no se atienda el requerimiento, el Inspector extenderá contrasena en los documentos, consignando en acta la práctica de esta diligencia. Si según criterio fuera conveniente, podrá deducir testimonio literal de tales documentos, o de la parte de ellos que afecte al objeto de la inspección, en la propia acta.

20. Si encontrara alguna anomalía que represente peligro inmediato para la salud pública, el Inspector podrá adoptar provisionalmente las medidas cautelares que correspondan, tales como precintar o intervenir las materias primas, ordenar el precintaje de alguna sección del establecimiento, e incluso la paralización total de la actividad del mismo.

En todo caso el Inspector está obligado a dar conocimiento de la medida tomada a la Dirección General de Sanidad en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Esta, sin dilación, acordará lo pertinente.

IV. Sanciones

21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Decreto de 10 de agosto de 1963, se reputarán faltas los hechos que a continuación se especifican.

22. Se considerarán faltas leves las ocultaciones que no encierren trascendencia para el funcionamiento de la Entidad, de hechos que deban ser conocidos por el Inspector o de defectos en las instalaciones.

23. Se conceptuarán graves:

a) El intento de resistencia u oposición a las órdenes o indicaciones de los Inspectores.

b) El trato incorrecto con los mismos.

c) La negativa a firmar las actas.

24. Serán faltas muy graves:

a) La resistencia u oposición definitivas a las órdenes de los Inspectores.

b) La negativa a la práctica de la inspección.

c) La rotura o violación de sellos, lacres o cualquier otro tipo de precintos.

d) El levantamiento de la intervención impuesta a materias o productos.

e) La reincidencia en la misma falta grave.

25. Las faltas serán imputables, según los casos, bien al responsable técnicamente de la Entidad, bien a esta última, o a ambos.

26. Las faltas leves se castigarán con:

a) Apercibimiento.

b) Multa de quinientas a cinco mil pesetas.

27. Las faltas graves o muy graves se sancionarán con:

a) Multa de cinco mil a cien mil pesetas.

b) Anulación definitiva de la autorización de funcionamiento de la Entidad.

c) Suspensión en el ejercicio de la profesión, temporal o definitiva, al responsable técnicamente del establecimiento.

28. La competencia, procedimiento y condiciones de aplicación de las sanciones se sujetarán a lo prevenido en los artículos 89 y 91 del Decreto de 10 de agosto de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 24 de abril de 1964 por la que, en desarrollo del Decreto 499/1963, de 28 de febrero, se declara la interpretación de las antiguas referencias a la extinguida figura de Inspector general de Sanidad como condición para ser designado Presidente de Tribunales calificadoros de oposiciones y concursos.

Ilustrísimo señor:

La disposición final primera del Decreto 499/1963, de 28 de febrero, suprimió las Inspecciones Generales que determina, que figuraban en la anterior organización de la Dirección General de Sanidad, cuyos cometidos han quedado distribuidos entre las diferentes Subdirecciones y Secciones de la nueva organización.